

Sólo el otorgamiento de la concesión confiere derechos al concesionario de yacimientos de petróleo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticinco de Marzo de mil novecientos setenta.—

Vistos; con los acompañados; y considerando: que conforme al artículo tercero de la Ley número once mil setecientos ochenta, el Estado podía otorgar concesiones para las operaciones de exploración, explotación y de otra naturaleza, de petróleo e hidrocarburos análogos, a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en las condiciones y con los requisitos que dicha ley y su Reglamento establecen; que el Decreto Ley número diecisiete mil cuatrocientos cuarenta suprimió el sistema de concesiones petroleras, respetando los derechos adquiridos; que las Resoluciones Ministerial de nueve de setiembre de mil novecientos sesentiuño y Suprema de veinte de Octubre de mil novecientos sesentidós, denegaron al demandante la solicitud de una concesión petrolífera de explotación directa en el área denominada Cabo Blanco número uno; que sólo el otorgamiento de la concesión confiere derechos al concesionario, según el artículo quinto de Ley anteriormente citada; y no favoreciendo al actor la salvedad que previene el artículo quinto del citado Decreto Ley: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento ochentinueve, su fecha diecinueve de setiembre de mil novecientos sesentiocho; reformándola y revocando la de primera instancia de fojas ciento cincuentiocho, su fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos sesentisiete: declararon **INFUNDADA** la demanda interpuesta a fojas una por don Fernando Noriega Calmet contra el Supremo Gobierno, sobre nulidad de resoluciones; sin costas; y los devolvieron.— **VELASCO GALLO.**— **SANTOS.**— **GALINDO.**— **NUGENT.**— Se publicó.— Ricardo La Hoz Lora, Secretario General.—

Por los fundamentos de las sentencias inferiores; y atendiendo: que la supresión del sistema de concesiones petroleras a que se refiere la

resolución que precede, no afecta los derechos adquiridos a tenor del artículo quinto del Decreto Ley diecisiete mil cuatrocientos cuarenta; y que, en tal virtud, las consecuencias jurídicas de los denuncios efectuados con anterioridad a su dación se rigen por las leyes anteriores: mi voto es porque NO HAY NULIDAD en la sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia.— ALZAMORA VALDEZ.— Se publicó.— Ricardo La Hoz Lora, Secretario General.—

Cuaderno No. 99.— Año 1969.—

Procede de Lima.
